

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID
 DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
 Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas de BOLETIN, Carrera Baja de San Pablo, número 69, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en seños.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente durante el ejercicio del presupuesto de 1867 á 1868 será la de 85.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia de la pension anual de 480 escudos que solicita y se habian satislecho al Capellan Vicario de las monjas de Sancti Spiritus de Puente la Reina, en la provincia de Navarra.

En su consecuencia:

Visto el testimonio espedido en 23 de abril de 1843 con referencia al testamento otorgado por el Doctor don Fer-

nando Gonzalez, Canónigo electo de la iglesia y Casa Real de Roncesvalles, en Pamplona, á 5 de enero de 1621, cuyo documento se encuentra en un libro titulado *Capellantas del convento de religiosas de Sancti Spiritus de la villa de Puente la Reina*, del cual consta que por una de sus cláusulas dispuso el Gonzalez que de los censos que le pertenecian se dieran 3000 ducados á la Priora y monjas del monasterio citado, para que con ellos y sus réditos se erigiera y dotara una capellania con el nombre de Vicaría imponiendo al que la sirviera la obligacion de decir misa todos los dias, y ejercer como Vicario de las monjas todos los actos parroquiales que le correspondiesen, debiendo disfrutar de los réditos de los espresados censos, importantes en aquella época 150 ducados, y entenderse perpétua la capellania aunque sin hacerse colacion ni canónica institucion de ella: que por otras cláusulas confirió el patronato perpétuo de la misma á la Priora y Consiliarias del monasterio, las cuales en uso de sus prerogativas deberian hacer el nombramiento de Capellan y Vicario en la persona que tuvieran á bien, con tal que fuera Presbítero secular de buena fama; encargando, por último, á sus testamentarios y albaceas que á su fallecimiento entregasen al monasterio y Priora de él las cartas censales de los 3000 ducados, para que ejecutasen y cumplieran esta fundacion:

Vista la copia literal de la escritura pública otorgada por la Priora y Consiliarias del referido convento en 22 de abril de 1834, nombrando y presentando al Presbítero don Gregorio Perez como Capellan y Vicario del monasterio, con la dotacion anual de 500 pesos navarros, ó sea 4800 rs. vn., de que habian gozado sus antecesores; expidiéndosele por el Obispado de Pamplona el oportuno título y conferíndole la posesion:

Vistas las reclamaciones del Capellan Vicario en 1843 para que se le abonase la pension anual que le correspondia, con más las atrasadas que se le adeudaban desde el año 1837 en que el Estado se incautó de los bienes de la comunidad, cuyo expediente fué resuelto por la Administracion general de Bienes nacionales en 17 de abril de 1844, recono-

ciéndose aquella pension como carga de justicia afecta á los bienes del referido convento, acordándose su abono para lo sucesivo y el de los atrasos en la forma que se espresa: que bajo este concepto continuó satisfaciéndose esta obligacion á los Capellanes, pasando en el año 1852 á ser cargo del presupuesto eclesiástico, que siguió levantándola hasta 1860:

Vista la Real orden dictada por el citado Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de julio de 1860, participando al de Hacienda que la dotacion de 4800 reales ántos que á favor del Capellan citado venia figurando en las cuentas de la administracion diocesana de Pamplona era una carga de justicia debidamente reconocida, y que en tal concepto se sirviese disponer se la comprendiese en el presupuesto de su Ministerio, verificándose su pago directamente por el Tesoro público desde 1.º de enero de 1861 en que dejaria de practicarse por cuenta de aquel otro presupuesto, cuyo cumplimiento fué recordado por otra Real orden del propio Ministerio de 17 de enero de 1866:

Visto lo informado por esa Direccion, Asesoria general de este Ministerio y el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, así como lo espuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 20 y 36 del Real decreto de 8 de marzo de 1856 y el 20 de la ley de 29 de julio de 1837, aplicando á la Real Caja de Amortizacion para la estincion de la Deuda pública todos los bienes, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos, así suprimidos como subsistentes, y al pago de las pensiones de los regulares las rentas de las capellanias colativas vacantes y que vacasen en lo sucesivo, excepto las de sangre ó patronato pasivo de familia y las que estuviesen aplicadas á la dotacion de curatos incóngruos:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de julio de 1856, declarando comprendidos entre los bienes del clero para su venta por el Estado todos los pertenecientes ó que se hallaran disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que fuese su nombre, origen ó

cláusula de su fundacion, excepto las capellanias colativas de sangre ó los patronatos de igual naturaleza:

Vistos los artículos 11 y 13 del Convenio celebrado con la Santa Sede, publicado como ley en 4 abril de 1860, por el primero de los cuales se obliga el Gobierno á satisfacer á la Iglesia una cantidad alzada que guarde proporcion con las cargas impuestas sobre los bienes vendidos, ó que se le cedian por virtud de este Convenio para llevar á efecto la permutacion acordada en el mismo, debiendo nombrarse una comision mista que reconociese dichas cargas, y propusiera la cantidad que por razon de ellas habia de satisfacer el Estado; y por el segundo se obliga tambien á proveer á la dotacion de Capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas de cada diócesis.

Vista la ley de 29 de abril de 1855, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, disponiendo la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse, y que se aplique en cada caso la legislacion especial que corresponda:

Considerando que la capellania de que se trata fué instituida para el culto y servicio del monasterio de Sancti Spiritus, religiosas de Puente la Reina, y no puede estimarse colativa familiar, ni el patronato de la misma de sangre ó gentilicia: que en este supuesto fueron comprendidos los bienes de su dotacion como eclesiásticos entre los demás del clero que las leyes desamortizadoras declararon de propiedad de la nacion, quedando despues sujetos á la permutacion acordada con la Santa Sede:

Considerando que el Estado al hacer suyos dichos bienes contrajo la obligacion de levantar las cargas civiles y eclesiásticas que pesaran sobre los mismos, confirmandolo así con respecto á las últimas en el Convenio celebrado con su Santidad, publicado como ley en 1860:

Considerando que todo lo relativo al cumplimiento de este pertenece y es de la esclusiva competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo presupuesto ha debido y debe figurar la dotacion del Capellan Vicario del referido

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE MAYO DE 1867.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de mayo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto, á saber:

Table with columns: CARGO, Escudos Mils., and Total cargo escudos. Lists various expenses like 'Primeramente son cargo 295.262,277 escudos' and 'Total cargo escudos 371.951,147'.

Table with columns: DATA, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Lists articles such as 'Artículo 1.º Sondata 2 626,096 escudos' and 'Artículo 5.º Idem por calamidades públicas'.

monasterio, por no ser exceptuables los bienes de la capellanía afectos al pago de la que le fué asignada en la fundación:

Considerando que por igual razon de no ser esta capellanía de las exceptuadas por la ley, deben satisfacerse sus obligaciones de misas ó cargas piadosas en la forma prevenida en el citado Convenio, comprendiéndose su importe en la cantidad alzada que el Gobierno ha de abonar á la Iglesia:

Y considerando que la declaracion hecha por la Administracion general de Bienes nacionales en el año de 1844 y la Real órden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de julio de 1860 no han podido causar estado en cuanto al reconocimiento de dicha pension como carga de justicia, porque solo al de Hacienda incumbe decidir, previas ciertas formalidades, sobre el reconocimiento, subsistencia ó caducidad de esta clase de obligaciones, con arreglo á lo determinado en la ley de 29 de abril de 1855 y demás disposiciones vigentes:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que declara no procede reconocer como tal la pension que motiva este espediente; siendo á la vez la voluntad de S. M. que con remision de los antecedentes se comuniquen esta resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos oportunos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de abril último suprimiendo la imprenta nacional, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se saquen á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento.

1.ª El remate se verificará el dia 22 del mes actual, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo y ante Notario público.

2.ª Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado dia, verificándolo precisamente en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se expresará.

3.ª Estas proposiciones podrán hacerse bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por todos los que existen de cada especie.

4.ª Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe á su proposicion una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante el 10 por 100 del valor de los efectos que comprenda su proposicion. Este documento se devolverá en el acto depues de terminada la subasta á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo quedar á responder del compromiso contraido el respectivo á la persona á cuyo favor sean adjudicados.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

6.ª Los efectos á que se refiere este pliego y los tipos que sean fijado para la subasta estarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

7.ª No se admitirá proposicion que baje del tipo de la tasacion.

8.ª Hecha la adjudicacion al mejor postor ó postores relativamente á los efectos que se enajenan, entregarán aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos á la órden del señor Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.

9.ª El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

10. Los gastos de espediente y demás necesarios serán de cuenta del rematante.

Madrid 1.º de junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de..., que vive..., enterado del pliego de condiciones publicado por... el dia... de... en la Gaceta ó Diario de Avisos, se compromete á pagar por... (Aquí debe expresarse detalladamente los objetos á que se contrae y la catidad, en letra, que ofrezca por cada uno de ellos.)

(Fecha y firma del interesado.)

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por dimision, la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Navagamella, dotada con el sueldo anual de 320 escudos 500 milésimas, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real órden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 22 de mayo de 1867.

El Gobernador, Carlos Marfori.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 6.			
Idem por los de conservación y fomento de los montes.			
Capítulo 7.			
Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.			66,600
Artículo 2.º Idem por bagajes.			
Artículo 3.º Idem por <i>Boletín Oficial</i>			
Artículo 4.º Idem por reconocimiento de quintos.			
Artículo 5.º Idem por suscripciones.			
Artículo 6.º Idem por intereses y amortización del empréstito.			28,544
Capítulo 8.			
Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales.			
Idem por los gastos de carreteras.			6.622,072
Capítulo 9.			
Idem por gastos imprevistos á saber:			
Por los ocurridos en este mes.			125
Por donativos.			
Por			
Capítulo 10.			
RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.			
Por movimiento de fondos.			14,000
Por resultas.			
Total data escudos.			100.822,631

RESUMEN.

Importa el cargo.	371.951,147
Idem la data.	100.822,631
Existencia para el siguiente mes, escudos.	271.128,516

De forma que importando el cargo 371.951,147 escudos y la data 100.822,631 escudos, según queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 271.128,516 escudos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de junio.

CLASIFICACION.

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito.	42.777,761
En la misma procedente de provinciales según Real orden de	228.350,755
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras.	
En la misma para atenciones provinciales.	
En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos.	
Igual.	271.128,516

Madrid 7 de junio de 1867.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Gobernador, Marfori.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 8 de junio de 1867.—El Gobernador.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El día 17 de julio próximo, á las doce de la mañana, se celebrará subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta corte, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 23 de mayo último, con objeto de contratar el suministro de hulla que se considera necesario en dicha Casa, en todo el próximo año económico de 1867 á 68.

El precio máximo admisible será e de 22 milésimas de escudo por kilogramo, y las demás condiciones aparecen en el pliego que se halla de manifiesto en la citada Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 50 escudos en efectivo, sujetándose para su redaccion al adjunto modelo.

Madrid 4 de junio de 1867.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla, con destino al consumo de la Casa de Moneda de esta corte, durante el año económico de 1867 á 68, se comprometo á cumplirlas y á entregarla al precio de... (espresado por letra) milésimas de escudo por kilogramo. (Domicilio, fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Don Donato Toledo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, sustituto de don Cipriano Perez.

Doy fe: Que en los autos seguidos en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo, á instancia del Excmo. señor Duque de Osuna y del Infantado, contra don Ecequiel Estepa y el Excmo. señor Marqués de Heredia Carrion, sobre tercera de dominio, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 13 de noviembre de 1866: el señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de la misma; habiendo visto estos autos promovidos á instancia del Excmo. señor Duque de Osuna y del Infantado, y en su nombre el Procurador don José Diaz y Barragan, sobre tercera de dominio á los bienes embargados en autos ejecutivos seguidos por el Procurador don Manuel Basarrate, á nombre de don Ecequiel Estepa, contra el excelentísimo señor Marqués de Heredia Carrion.

Resultando: Que por escritura otorgada en 17 de diciembre de 1864, ante el Notario de esta corte don Fulgencio Fernandez, el Excmo. señor don Carlos Luis Heredia, Marqués de Heredia Carrion, vendió con pacto de retro, todos los bienes que á la sazón se encontraban

en su casa, al Excmo. señor Duque de Osuna y del Infantado, fijándose como plazo máximo para poder retraerlos el día 16 de marzo de 1865.

Resultando: Que llegado el vencimiento del plazo estipulado, el referido señor Marqués de Heredia Carrion ni otra persona en su nombre, retrajeron los bienes referidos, por lo cual quedó dueño de ellos en pleno dominio el excelentísimo señor Duque de Osuna y del Infantado.

Resultando: Que parte de los espresados bienes fueron embargados á instancia de don Ecequiel Estepa, en autos ejecutivos seguidos contra el precitado señor Marqués de Heredia.

Resultando: Que entablada por parte del Excmo. señor Duque de Osuna y del Infantado, la correspondiente demanda de tercera, y conferido traslado de ella con emplazamiento al ejecutante Estepa y ejecutado señor Marqués de Heredia, no comparecieron á contestarla, por lo cual y acusada la rebeldía, se han entendido con los estrados del Juzgado las diligencias á ellos relativas.

Resultando: Que recibidos los autos á prueba, fué cotejada con su original, la copia de la escritura referida, y además han declarado varios testigos al tenor de los interrogatorios presentados por la parte actora.

Considerando: que el título en que el excelentísimo señor Duque de Osuna y del Infantado, funda su demanda es documento público y ha sido cotejado con su original, previa citacion de las partes, dentro del término de prueba.

Considerando: que si bien el excelentísimo señor Marqués de Heredia Carrion, pudo retraer los referidos bienes dentro del plazo al efecto fijado, devolviendo el precio recibido, no lo verificó, por lo cual dicho contrato quedó perfecto, y por consecuencia el Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado dueño en pleno dominio de los bienes que en él se describen.

Considerando: que el repetido es elentísimo señor Duque de Osuna, ha justificado además por medio de declaraciones de testigos intachables que la berlina y coche Victoria que se embargaron en los autos ejecutivos de que queda hecho mérito, le fueron vendidos por el señor Marqués de Heredia, y los dejó en poder de este hasta que cumpliese el plazo fijado para la retro-venta.

Vista la ley primera título 1.º libro 10 de la novísima Recopilacion.

Fallo: Que debo declarar y declaro de la exclusiva propiedad del Excmo. señor Duque de Osuna y del Infantado, la berlina y coche Victoria embargados en los autos ejecutivos seguidos á instancia del señor don Ecequiel de Estepa contra el repetido señor Marqués de Heredia, y en su consecuencia mandar alzar el embargo de los mismos y su entrega á aquel. Asi por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales de esta corte mediante la ausencia y rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Soler.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la procedente sentencia por el señor don Francisco Soler y Perez, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez

togado de primera instancia del distrito del Centro de la misma, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano de que doy fé, en Madrid á 13 de noviembre de 1866.—Cipriano Perez.

Considerando con su original, y para que conste y tenga efecto su publicacion, pongo la presente que firmo en Madrid á 14 de mayo de 1867.—Donato Toledo. 406.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Ignacio Suarez Garcia, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de número, se cita y emplaza por segunda y última vez, á don Francisco de la Mar, vecino que ha sido de esta corte, y cuya actual residencia se ignora, para que dentro del término de quince días comparezca á contestar la demanda deducida contra el mismo por doña María de la Concepcion Huerta, sobre pago de 8000 rs., procedentes de una obligacion que firmó á favor de dicha señora, con fecha 20 de abril de 1867.

Madrid 6 de junio de 1867.—Ignacio Palomar.—404.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Carlos Ramos Lopez, natural de San Juan de Villamartin, en la provincia de Lugo, hijo de Baltasar y de Maria, soltero, de edad de 38 años, y de oficio tahonero, y al dependiente de la tahona de Alcobendas de Beltran Lescur, en los primeros dias del mes de febrero, conocido con el apodo de Salvado y cuya filiacion se ignora, para que en el preciso término de quince dia, se presenten en este Juzgado, el primero con objeto de ampliarle su declaracion indagatoria, y el segundo para evacuar unacita, segun está mandado en la causa que se sigue en este Juzgado á consecuencia de haber atropellado con un carro á un macho mular de Tomás Asenjo en el citado pueblo de Alcobendas, causándole gran daño; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de mayo de 1867.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente, y término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos al óbito de Raimundo Martin, vecino que fué del pueblo de Becerril, para que dentro de dicho periodo se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, á usar del que vieren asistirles, acompañando los documentos en que apoyen su pretension, apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho periodo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en el espediente de abintesta-

to que radica por testimonio del infrascrito Escribano, con motivo de la defuncion en este concepto del espresado Raimundo Martin.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de mayo de 1867.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

Fiscalía militar.

Don José Perez y Monserrat, Alférez de la tercera companía del primer tercio de la Guardia y fiscal de la sumaria que se sigue al Guardia de primera clase de dicha companía y tercio Antonio Iglesias Vilarino.

Ignorándose el paradero de Juana Torres Gomez, que el veintiocho de febrero último fué conducida como presa por dicho Guardia; y teniendo esta que prestar una declaracion en la indicada sumaria, á consecuencia de haberse separado de los demás presos y marchado con el ya citado Iglesias Vilarino por un atajo, usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicha Juana Torres Gomez, señalándola el cuartel de la Guardia civil de esta villa, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de treinta dias, que se le cuentan desde la fecha, á dar sus quejas si es que tuviere en contra del espresado Guardia Iglesias Vilarino; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria, y no se le oirá, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y publíquese este edicto para que llegue á noticia de todos.

En Lozoya del Valle á tres de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Perez Monserrat.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Francisco Vaquero Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Móstoles.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de la villa de Móstoles, dotada con 120 escudos. Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de diez dias.

Móstoles 8 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Agapito Lorenzo.

Alcaldía constitucional de San Martin de la Vega.

En la villa de San Martin de la Vega se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1867 á 1868, donde podrán pasar los contribuyentes á enterarse y reclamar de agravio si se les hubiera inferido, en el preciso término de ocho dias, espirado el cual no se oirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

San Martin de la Vega 2 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Julian Valdivielso.

Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial del distrito municipal de esta villa, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, á fin de oír las reclamaciones legales que contra él se interpongan; pasado dicho tiempo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabanillas de la Sierra 7 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Lucas Sanz.

Alcaldía constitucional de Colmenar del Arroyo.

Se halla terminado y espuesto en la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa por término de diez dias el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año próximo económico de 1867 á 1868, á fin de que dentro de dicho plazo puedan reclamar los contribuyentes que se consideren agraviados; pues pasado sin verificarlo no se oirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar del Arroyo 7 de mayo de 1867.—El Teniente Alcalde, Timoteo Juez.

Alcaldía constitucional de Parla.

No habiendo habido postor á ninguno de los ramos de consumo de esta villa, se señala para sus dos nuevos remates el dia 16 y 23 del actual, en estas casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Parla 9 de junio de 1867.—El Alcalde, Ventura Bermejo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario interino, Cipriano Sanchez Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Venturada.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, para los efectos de la contribucion del próximo año económico, y para que los interesados puedan deducir de su agravio; trascurrido dicho periodo no serán oídas las reclamaciones que hagan, y les parará el perjuicio á que den lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Torreloguna, Redueña, Cabanillas, La Cabrera, Navalafuente, Lozoyuela, Guadalix, Colmenar Viejo, Pedrezuela, el Molar y el Yellon, se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio.

Venturada 6 de junio de 1867.—El Alcalde, Celedonio Alonso.

Alcaldía constitucional de Getafe.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Getafe, competentemente autorizado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, ha dispuesto proceder al arriado en pública subasta de los cargos de fiel medidor de granos, líquidos y romanero, de uso voluntario, para dicha villa y año próximo económico de 1867 á 1868; habiendo señalado para sus dos remates los dias 17 y 23 del actual, de once á doce de su maña-

na, en esta casa consistorial, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la espresada corporacion.

Lo que se hace notorio llamando licitadores.

Getafe 7 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Anastasio Cifuentes

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Los dias 16 y 23 del corriente mes tendrán lugar en la Sala consistorial de este municipio, con la autorizacion competente, las dos subastas del arriendo de los derechos de consumo con la exclusiva en la venta al pormenor, sobre las especies de vino y vinagre para el próximo año económico, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio.

Se anuncia para la concurrencia de licitadores al acto, que se efectuará en la sala consistorial, y horas de diez á doce de las respectivas mañanas.

Fuencarral 6 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Miguel Cabello.

Alcaldía constitucional de Vallecas.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento para arrendar en pública subasta y con libertad de ventas los derechos de consumos de esta villa, durante el año económico de 1867 á 1868, ha acordado señalar para su remate los dias 16 y 23 del corriente, de diez á once de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Vallecas 7 de junio de 1867.—Manuel Velez.

Comision ejecutiva por atrasos de contribuciones de Robledo de Chavela.

Por débito y para el pago de la contribucion del presente año en el pueblo de Robledo de Chavela, se sacan á pública subasta en retasa las fincas embargadas á los sugetos que á continuacion se espresan:

A don Antonio Fernandez, tierras de pasto y monte en el sitio denominado la Cebadera, en retasa 400 escudos.

A Mariano Fernandez, tierra en el Gramedal, de haber una y media fanega, en 20.

A Tomás Ventura, tierra en el Pellejero, de haber una fanega de segunda clase, 20.

A Antolin Sanchez, una casa calle del Peñon, linda con Dorotea Aldea, 100.

A Bernabé Manzano, tierras en el sitio de San Lorenzo, de haber 7 fanegas y 6 celemines de segunda y tercera clase, 46 escudos 667 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera presentarse como licitador pueda verificarlo en la sala de Ayuntamiento de esta villa el dia 15 del presente junio, á las doce de su mañana.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Robledo de Chavela 1.º de junio 1867.—El Comisionado, Tiburcio Gomez.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.